

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
C H I L E

CIRCULAR

BANCOS N° 3.252

Santiago, 11 de diciembre de 2003.-

SEÑOR GERENTE:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 1-13 y 12-9.

Relación de operaciones activas y pasivas. Modifica instrucciones.

El Consejo del Banco Central de Chile, por acuerdo N° 1086-04-031002, reemplazó las normas sobre liquidez contenidas en el N° 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras.

A continuación se imparten las instrucciones para la aplicación de las nuevas normas, según lo previsto en el N° 7 de aquel Capítulo:

I.- Modificaciones al Capítulo 1-13.

- 1) Se agrega el siguiente párrafo al numeral 3.2 del título II:

"En todo caso, para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el Banco Central de Chile en el numeral 1.1 del Capítulo III.B.2 de su Compendio de Normas Financieras, debe entenderse que la política de administración de liquidez concuerda con los criterios de evaluación de esta Superintendencia, cuando esa política se ciña a lo indicado en el Anexo N° 2 del presente Capítulo.

- 2) Se incorpora al Capítulo el Anexo N° 2, que señala los elementos mínimos que debe contener la política de administración de liquidez.

Además de lo anterior, por tratarse de una disposición transitoria que carece de vigencia, se suprime el N° 5 del título I.

II.- Modificaciones al Capítulo 12-9.

1) Se sustituye el título II por el que sigue:

"II.- LIMITES DE DESCALCES DE PLAZOS HASTA 30 y 90 DIAS.

1.- Límites.

Los bancos deben observar en todo momento los siguientes límites de descalce entre sus flujos de efectivo por pagar y por cobrar hasta 30 y 90 días:

- i) La suma de todos los descalces de plazo hasta 30 días, no podrá ser superior al capital básico.
- ii) El mismo requisito del numeral i) anterior deberá cumplirse sumando solamente los flujos en moneda extranjera.
- iii) La suma de los descalces de plazo hasta 90 días, no podrá ser superior a dos veces el capital básico.

2.- Disposiciones sobre el cumplimiento de los límites.

Para el cumplimiento de los límites antes señalados se establecen las siguientes precisiones o instrucciones complementarias a lo dispuesto en el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile:

- a) Para la medición deben considerarse todos los flujos previstos de efectivo que el banco entregará o recibirá dentro de los plazos antes indicados, con la sola excepción de aquellos que no sean relevantes para determinar la posición de liquidez del banco, siempre que la exclusión de esos flujos menores se encuentre precisada y fundamentada en la política de administración de liquidez de la institución.
- b) De acuerdo con lo anterior, además de las operaciones que se reflejan como activos y pasivos, deben considerarse todos los compromisos legales o contractuales que involucran ingresos o egresos de dinero que aún no se reflejan en la contabilidad, como es el caso, por ejemplo, de dividendos por pagar por las utilidades de un ejercicio, compromisos de otorgamiento de créditos o contratos de compraventa de activos.
- c) Los límites indicados en el N° 1 anterior se refieren a la situación del banco individualmente considerado y no a la situación consolidada con las filiales.

- d) El límite mencionado en el numeral ii) del N° 1 precedente, relativo a la moneda extranjera, comprenderá los flujos de las operaciones o compromisos pagaderos en cualquier moneda extranjera, correspondan o no a las indicadas en el Anexo N° 2 del Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.
- e) Las líneas de crédito y de sobregiros, como asimismo los préstamos rotativos, deben asignarse a las bandas temporales que correspondan según el patrón de comportamiento de los saldos disponibles y de los montos utilizados. Lo anterior se aplicará tanto para los descálces sobre base contractual como ajustada y cualquiera sea la contraparte (minoristas y mayoristas).
- f) Cuando se trate de descálces de plazos contractuales, todos los flujos correspondientes a las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional deberán considerarse para el límite indicado en el numeral i) del N° 1 de este título, en tanto que las cuentas de ahorro a plazo con giro diferido se incluirán en los límites de que tratan los numerales i) y iii) de ese número, considerando para la asignación en el primero de ellos las disposiciones relativas a los giros sin el aviso previo que caracteriza a dichas cuentas.
- g) Al tratarse de descálces de plazos ajustados, tanto las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional como las cuentas con giro diferido se asignarán a las bandas temporales que se determinen según su comportamiento. Los importes asignados por las cuentas de ahorro a plazo, no se computarán para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del numeral 1.9 del Capítulo III.B.2 antes mencionado, referido a porcentajes mínimos de asignación según el plazo contractual.
- h) Tanto para los descálces de plazos contractuales como para los descálces de plazos ajustados, los flujos correspondientes a los créditos otorgados por el banco considerarán las tasas de renegociación y de mora que normalmente afectan a la cartera.
- i) Los instrumentos financieros que puedan ser vendidos en un plazo no superior a 7 días sin incurrir en pérdidas por tal motivo, pueden considerarse como un flujo por su valor de mercado dentro de ese plazo, salvo que formen parte de la "cartera permanente" según lo establecido en el Capítulo 8-21 de esta Recopilación. Por pérdida se entiende la diferencia entre el valor de mercado de aquellos instrumentos a la fecha del cómputo con respecto al monto que se obtendría al venderlos en su totalidad dentro de ese

plazo. Por otra parte, se entiende que no son susceptibles de venderse en esas condiciones los instrumentos sin mercado secundario que no puedan ser vendidos a otro banco, como asimismo los que se encuentran entregados en garantía o sujetos a cualquier gravámen y aquellos cedidos con un pacto de retrocompra que se cumplirá después de aquel plazo de 7 días. Lo indicado en esta letra i) se aplicará tanto para los descalces de plazos contractuales como para los descalces de plazos ajustados.

- j) Los instrumentos financieros que no cumplan con la condición indicada en la letra i) precedente, se incluirán en las bandas temporales que correspondan a los pagos del emisor, sea que se trate de plazos contractuales o ajustados.
 - k) Los flujos de los instrumentos derivados se computarán considerando los precios de mercado, en las bandas temporales que correspondan.
 - l) Cuando se determinen los descalces sobre base ajustada, los criterios para efectuar los ajustes de los activos y pasivos y los demás flujos previstos, deberán ser concordantes entre sí, tanto en lo que toca a la distinción entre mayoristas y minoristas, como en lo que se refiere a las bases para establecer el comportamiento."
- 2) En el título V que trata sobre el margen de tasas de interés, se sustituyen los párrafos segundo y tercero del N° 2 por lo siguiente:

"Las operaciones sin vencimiento se incluirán en la primera banda temporal, con excepción de las cuentas de ahorro a plazo, las que se incluirán en la quinta banda. Los flujos por intereses de las operaciones sin vencimiento, incluirán solamente los intereses devengados y contabilizados a la fecha del cómputo."

- 3) Se reemplaza el título VII por el siguiente:

"VII.- INFORMACION SOBRE LA POSICION DE LIQUIDEZ.

1.- Envío de información periódica a esta Superintendencia.

La información acerca de la posición de liquidez del banco prevista en el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, se enviará a esta Superintendencia de acuerdo con las instrucciones del Manual del Sistema de Información.

La información consolidada comprenderá los flujos del banco y de sus filiales, como asimismo los de sus sucursales en el exterior, cuando sea el caso.

En todo caso, para el envío de información consolidada se seguirá el mismo criterio que para la inclusión de los flujos del banco matriz, en el sentido de que se podrán omitir aquellos flujos de las subsidiarias que no sean significativos para la medición de la situación de liquidez consolidada, si su exclusión se encuentra fundamentada en la política de administración de liquidez.

2.- Información al público.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del numeral 1.13 del Capítulo III.B.2 antes mencionado, los bancos publicarán su situación individual de liquidez referida al último día de cada trimestre calendario, dentro de los quince días siguientes al término del trimestre correspondiente. La publicación se efectuará en un lugar destacado del sitio Web del banco o en un diario de circulación nacional.

Se recomienda que además de la información exigida por el Banco Central de Chile, en dicha publicación el banco describa los aspectos esenciales de su política de administración de liquidez.”.

III.- Otras disposiciones.

Los bancos que carezcan de políticas de administración de liquidez aprobadas por su Directorio y acorde con lo descrito en el Anexo N° 2 Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas, disponen de un plazo hasta el 31 de marzo de 2004 para su aprobación e implantación.

Las instrucciones para el envío de información periódica a esta Superintendencia que se dispondrán a través del Manual del Sistema de Información, regirán a contar del 1° de abril de 2004.

En concordancia con lo anterior, hasta el mes de marzo de 2004 inclusive, se seguirán aplicando las mismas bases de cálculo para los límites utilizadas en la actualidad.

Se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hojas N°s. 4 y 12 del Capítulo 1-13 y hojas N°s. 2, 3, 4, 9, 10 y 12 del Capítulo 12-9. Además, se agrega al Capítulo 1-13 la hoja correspondiente al Anexo N° 2, y al Capítulo 12-9 la hoja N° 13.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras